



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO VERBAL CONTRACTUAL
RADICADO NUMERO 2019 – 144

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, octubre seis de dos mil veinte.

Decide el Despacho en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el demandado JORGE VEGA PEREZ contra el auto de fecha 01 de Noviembre de 2019 por el cual se decretaron pruebas y se ordenó proferir sentencia anticipada por cumplirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.P.G.

RECUESTO PROCESAL

A través de apoderado judicial el Señor Marcos Hernández Bernal en calidad de representante de la empresa BIOPARCELAS S.A.S. formula demanda VERBAL CONTRACTUAL contra JORGE VEGA PEREZ con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de la PARCELA CINCO (5) del PROYECTO CONDOMINIO RUITOQUE CLUB actualmente "RUITOQUE RISORT" donde el señor Jorge Vega Pérez promete en venta el citado bien a BioParcelas S.A.S, contrato celebrado el 11 de mayo de 2016.

Como pretensión subsidiaria que se declare resuelto el contrato por el incumplimiento del demandado y la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por reunir los requisitos que la ley exige para el efecto, el Despacho en auto de mayo 28 de 2019 ADMITIO la demanda y se dispuso notificar de la misma al demandado JORGE VEGA PEREZ (fl.37).

El demandado compareció a la secretaria del Juzgado el 18 de julio de 2019 y se surtió así, la notificación personal del auto que admite la demanda (fl.38), sin que diera contestación a la misma dentro del término legal según constancia secretarial vista a folio 39.

Seguidamente el Despacho profirió el auto que se impugna, decretando pruebas ordenando proferir SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir más pruebas por practicar. Es contra esta decisión que el apoderado del demandado interpone recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Radica su inconformidad la parte demandada en el hecho del silencio del Despacho frente a su escrito presentado el 31 de octubre de 2019 (fl.42) y adicionado el 1° de noviembre de 2019 (fl. 49), mediante los cuales solicita la acumulación de varios procesos adelantados en diferentes juzgados, sobre los mismos hechos y pretensiones.

Se duele el recurrente de la vulneración del derecho de contradicción que tiene el demandado en la actuación, por cuanto al no pronunciarse el Despacho frente a la petición de acumulación presentada, de entrada se dicta auto que ordena proferir sentencia anticipada; cuando de ser aceptada la acumulación de procesos, el deber del Despacho era convocar a la audiencia de que trata el art.- 378 del C.G.P. y de esta forma el señor Vega Pérez podría controvertir las pretensiones y pruebas de la parte actora.

Solicita entonces, se revoque el auto que dispuso la sentencia anticipada y en su defecto se admita la acumulación de procesos que solicita y se convoque a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Surtido el traslado a la contraparte, la parte actora al recorrer el traslado del recurso indica que el mismo no está llamado a prosperar por cuanto lo que el demandado pretende no es otra cosa que hacerse oír en esta oportunidad, ya que guardo silencio en el termino que la ley le concede para contestar la demanda.

De otra parte, considera la parte actora que la acumulación de procesos presentada por la parte demandada no debe aceptarse, toda vez que cada demanda de las citadas en el escrito allegado corresponde a inmuebles diferentes y por tanto no pueden ser acumuladas.

Espera del Despacho que se mantenga la decisión adoptada, la que se encuentra dictada en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez reforme o revoque una decisión, siempre y cuando los fundamentos en los cuales se basa la inconformidad encuentren piso jurídico para este resultado, así lo explica el art. 318 del C.G.P.

Indica también la citada norma que el recurso debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto atacado, cuando el mismo no fue proferido en audiencia y debe contener las razones que lo sustentan.

En el caso que nos ocupa el recurso cumple con los requisitos exigidos por ley, debiendo entonces el Despacho entrar a pronunciarse sobre el mismo.

Pues bien, a prima facie se tiene que le asiste razón al recurrente, en cuanto que con anterioridad al auto que se impugna existía solicitud de

acumulación de procesos, la que no fue materia de pronunciamiento alguno por el Despacho, pero ello obedeció que la solicitud fue presentada en ventanilla del Juzgado el día 31 de octubre de 2019 sobre las 13:53 horas, y el auto impugnado se profirió en fecha 01 de Noviembre de 2019, es decir, al día siguiente sin que al Despacho se hubiere informado del escrito allegado por la parte demandada.

Sin embargo de lo anterior, la solicitud de la acumulación por sí misma no implica la procedencia de la figura, pues analizada la misma, si bien se interpuso con la anterioridad que exige la norma (es decir antes de proferirse el auto que señale fecha y ahora para la audiencia inicial) esta no cumple con los presupuestos del art. 148 del C.G.P., como se pasa a exponer.

Contempla el art. 148 del C.G.P.:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

En virtud de dicha disposición, solicita el demandado JORGE VEGA PEREZ acumular a esta actuación, los procesos adelantados en otros despachos judiciales, así:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Bioparcels S.A.

Demandado: JORGE VEGA PEREZ

Radicado no. 2019 – 144

Fecha de Admisión: 28 de mayo de 2019

Estado del proceso: Demandado notificado personalmente

Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Bioparcels S.A.

Demandado: DARIO VEGA PEREZ

Radicación no. 2019 – 145

Fecha de Admisión: 28 de mayo de 2019

Estado del proceso: Demandado notificado personalmente

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Bioparcels S.A.

Demandado: NUBIA VEGA PEREZ

Radicado No, 2019 – 179

Fecha de Admisión: 9 de agosto de 2019

Estado del proceso: Traslado de Excepciones de Merito

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Bioparcels S.A.

Demandado: LEONIDAS VEGA PEREZ

Radicado No. 2019 – 221

Fecha de Admisión: 01 de agosto de 2019

Estado del proceso: Se contestó demandada y entro al Despacho

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Bioparcels S.A.

Demandado: OMAIRA VEGA PEREZ

Radicación no. 23019 – 161

Fecha de admisión: 14 de junio de 2019

Estado del proceso: Traslado de Excepciones de Merito

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Bioparcels S.A.

Demandado: DIANA VEGA PEREZ

Radicado no. 2019 – 178

Fecha de admisión: 22 de agosto de 2019

Estado del proceso: Demanda contestada por la demandada

Con su solicitud el aquí demandado allega copia de las demandas presentadas en los procesos declarativos que pretende acumular a esta actuación, y revisadas las mismas surge precisamente la falta de los presupuestos legales del literal a) del numeral 1 del artículo 148 del C.G.P. en que se fundamenta la solicitud, pues la primera de las causales “a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la*

misma demanda" debe interpretarse en armonía con el artículo 88 del C.G.P.

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(Subrayado del Despacho)

Basta con leer cada una de las demandas interpuestas contra los diferentes demandados para concluir que se trata de demandados diferentes y que cada acción tiene una causa y un objeto diferentes, no existe relación de dependencia entre los diferentes demandados y además las diferentes demandas no se sirven de las mismas pruebas.

En efecto, en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito contra NUBIA VEGA PEREZ se persigue declarar incumplido por parte de la vendedora demandada, el contrato de promesa sobre la **PARCELA VEINTISIETE (27)** del PROYECTO CONDOMINIO RUITOQUE CLUB hoy RUITOQUE RESORT. En el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito contra LEONIDAS VEGA PEREZ, se persigue declarar incumplido por parte del vendedor demandado, el contrato de promesa celebrado sobre la **PARCELA SEIS (6)** del PROYECTO CONDOMINIO RUITOQUE CLUB hoy RUITOQUE RESORT. En el proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito contra OMAIRA VEGA PEREZ, se persigue declarar incumplido por parte de la vendedora demandada, el contrato de promesa celebrado sobre la **PARCELA VEINTICINCO (25)** del PROYECTO CONDOMINIO RUITOQUE CLUB hoy RUITOQUE RESORT. En el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito contra DIANA VEGA PEREZ, se persigue declarar incumplido por parte de la vendedora demandada, el contrato de promesa sobre la **PARCELA TRES (3)** del PROYECTO CONDOMINIO RUITOQUE CLUB hoy RUITOQUE RESORT. Y en el proceso que aquí se adelanta contra JORGE VEGA PEREZ y donde se solicita la acumulación de procesos, versa sobre el incumplimiento del contrato de promesa celebrado sobre la **PARCELA CINCO (5)** del PROYECTO CONDOMINIO RUITOQUE CLUB hoy RUITOQUE RESORT.

Como se ve la acción judicial que se adelanta contra cada demandado es no guarda relación alguna con las otras, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia y no deben servirse de las mismas pruebas. Por tanto, no le era posible a la demandante (que es la misma en todos los procesos) haber acudido a la acumulación de pretensiones del art. 88 del C.G.P. y por lo mismo tampoco le es ahora posible al demandado acudir a la figura de la acumulación de procesos, pues para configurarse el presupuesto del literal b) del numeral 1 del art. 148 debe configurarse a su vez el presupuesto del art. 88 ibídem.

Lo mismo sucede con el proceso que en este mismo Despacho se adelanta radicado al número 2019 – 145 contra Darío Vega Pérez, más sin embargo en este se profirió sentencia el pasado 22 de noviembre de 2019 y se encuentra en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial surtiéndose el recurso de apelación, razón suficiente para negar la acumulación.

Todo lo anterior, obliga al Despacho a negar la acumulación de procesos que el demandado JORGE VEGA PEREZ presenta a través de su apoderado.

Por último, con fecha 06/10/2020 hora: 10:49 a.m., se recibe en el correo electrónico institucional del Juzgado, escrito remitido por quienes apoderan al demandado señor JORGE VEGA PEREZ informando al Juzgado la renuncia al poder conferido para su defensa, solicitud ratificada en correo electrónico de la misma fecha hora: 11:30 a.m.

Al respecto debe decirse que el Despacho NO ACEPTA la renuncia al poder allegada por los apoderados del demandante, toda vez que con la solicitud no se acreditó el envío al demandante señor JORGE VEGA PEREZ de la comunicación mediante la cual se le informa de la renuncia al poder, conforme lo ordena el inc. 4º del art. 76 del C.G.P., por cuanto el certificado postal allegado corresponde al correo remitido a DIANA VEGA PEREZ quien no es parte dentro de la presente actuación.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 1º de noviembre de 2019 dentro del presente proceso VERBAL que BIOPARCELAS S.A. adelanta contra JORGE VEGA PEREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el demandado JORGE VEGA PEREZ a través de su apoderado, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- No aceptar la renuncia del poder presentada por quienes apoderan al demandado JORGE VEGA PEREZ por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO. - En firme esta providencia ingrese el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada ordenada.

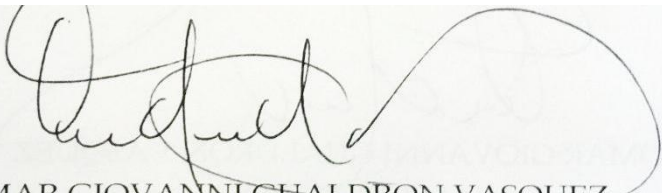
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **07 de Octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.